

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. Tutela No. 11001400300320200039300**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Liliana Patricia medina Rueda contra Secretaria de Movilidad de Bogotá

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Manifestó el accionante que para el mes de mayo de los corrientes recibió mensaje de texto por parte de la parte accionada donde se le conminaba a realizar el pago de un comparendo a su nombre, sobre el vehículo de propiedad de placas JDO-303 bajo el numero 11001000000021468086 del 15 de noviembre de 2018 por valor de \$456.641.

1.2.- Aduce que no le fue notificado dicho comparendo, ni el mandamiento de pago afectando su derecho al debido proceso, por lo que solicitó mediante derecho de petición información al respecto, momento en que le se le dio respuesta de manera superflua sin indicarle el procedimiento contravencional surtido en su contra.

1.3.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición y debido proceso, ordenándole a la accionada a exonerarla del pago del comparendo 11001000000021468086 del 15 de noviembre de 2018 por valor de \$456.641.

1.4.- La accionada manifestó que procedió mediante resolución 1737 de 7 de julio de 2020, revocar la resolución núm. 1721793 del 2 de enero de 2019 donde se declaró contraventora de normas de tránsito. Adicionalmente, en comunicación del 10 de agosto de 2020 remitida mediante correo electrónico informó a la interesada de dicho acto e informó que deberá acercarse a las instalaciones de la entidad para ser notificada de tal resolución.

**II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema Jurídico.**

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición y debido proceso invocado por el extremo actor.

**2.2.- Análisis del caso.**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada mediante resolución núm. 1737 del 7 de julio de 2020 revoco la resolución núm. 1721793 del 2 de enero de 2019 en la cual se declaró contraventora de las señales de tránsito a la accionante.

Adicionalmente, informó mediante comunicación de 10 de agosto de 2020 tal decisión y se le conminó para acercarse a las instalaciones de la Secretaría de movilidad para notificarse de manera personal de tal decisión.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera exonerada del pago del comparendo, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. - jefe grupo interno de trabajo de importaciones (Sandra Patricia Vargas Torres o quien haga sus veces), ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>1</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por Liliana Patricia Medina Rueda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.